

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 1.º de Noviembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### CIRCULAR NÚM. 116.

Secretaría.—Sección 3.ª

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama, me dice lo que sigue:

“Sírvese V. S. ordenar la captura del preso Modesto López Rodríguez, de 49 años de edad, estatura regular, grueso, barba rubia, pelo castaño oscuro; viste chaqueta, chaleco y pantalón oscuros á cuadros, y sombrero y zapatos, fugado de la cárcel de Siero (Oviedo).”

En su vista encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole á mi disposición en el caso de ser habido.

Palencia 31 de Octubre de 1888.

El Gobernador,  
Ricardo de Vargas.

##### CIRCULAR NÚM. 117.

Cárceles.

Habiendo recurrido á este Gobierno el Sr. Alcalde Presidente de la cárcel cabeza de partido del distrito de Astudillo, manifestando que á pesar de los anuncios publicados en los BOLETINES OFICIALES corres-

pondientes á los días 2 y 17 del actual, por los cuales convocaba á los de los Municipios comprendidos en el mismo para que en los días que se citaban asistieran por sí ó nombrando un representante que formara parte de la Junta á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, con el fin de examinar y aprobar las cuentas de ingresos y gastos de la cárcel de partido, en conformidad á lo dispuesto en el art. 7.º del referido Real decreto, hasta la fecha los Municipios en absoluto no han respondido á dichas convocatorias; recuerdo por última vez tanto á los Alcaldes de estos Municipios como á todos los demás de la provincia, la obligación que tienen de atender á las convocatorias que se les hagan por los de las cabezas de partido y concurren en los días que se les cite, pues de lo contrario me veré en la imprescindible necesidad de exigir la responsabilidad en que incurren por su indisculpable falta al cumplimiento de la ley.

Palencia 31 de Octubre de 1888.

El Gobernador,  
Ricardo de Vargas.

##### Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la primera subasta para la venta de 58 árboles del monte de Quintana del Puente, celebrada en este pueblo; he dispuesto que bajo la presidencia del Alcalde se celebre una segunda el día 18 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que rigieron para la anterior, según resulta del pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento, donde

podrán enterarse los que deseen tomar parte en el acto.

Palencia 30 de Octubre de 1888.

—El Gobernador, Ricardo de Vargas.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de diversas reclamaciones promovidas con motivo de la negativa de algunos Registradores de la propiedad á librar las certificaciones que les piden los Fiscales militares si éstos no acuden previamente á la Audiencia judicial en demanda del oportuno mandamiento á tenor de lo prescrito en el artículo 285 de la ley Hipotecaria:

Y considerando que los Fiscales militares tienen, con arreglo á los artículos 137 y 141 de la ley de 10 de Marzo de 1884 y al 59 de la de Enjuiciamiento militar de 29 de Setiembre de 1886, el carácter de verdaderos ministros de justicia, sin más dependencia que la de la Autoridad judicial del Ejército ó distrito:

Considerando que obligar á los Fiscales instructores de las causas de fuero de Guerra á acudir en cada caso á la Autoridad judicial ordinaria para obtener de los Registros de la propiedad las certificaciones necesarias, valdría tanto como desconocer la independencia de los Tribunales de guerra y crear dificultades al rápido desenvolvimiento de los procedimientos que se siguen ante la jurisdicción militar:

Considerando que, dada la generalidad con que está redactado el artículo 285 de la ley Hipotecaria,

es posible incluir en su precepto á los Oficiales nombrados Fiscales instructores, desde el momento en que, siendo ellos los que dirigen exhortos y ordenan las anotaciones preventivas de embargo, y desempeñan, en suma, verdaderas funciones relacionadas con la administración de justicia en lo criminal, no cabe negar que tienen facultades para expedir mandamientos judiciales:

Considerando que el respeto que merecen los Tribunales militares no consiente se los haga de inferior condición á los ordinarios, y así sucedería si los Registradores de la propiedad no estuvieran en el deber de contribuir á la administración de la justicia militar, ó no mediar al efecto expreso mandato del Juez del fuero común;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido ordenar que los Registradores de la propiedad expidan las certificaciones que se les reclamen directamente por los Fiscales militares que conozcan, con arreglo á las leyes, de las causas criminales que se tramiten ante el fuero de Guerra.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1888.—Alonso Martínez.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Juan San Martín y otros contra el

acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887 en el Ayuntamiento de Alora, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 13 de Julio último, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 23 de Junio próximo pasado, ha examinado esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan San Martín y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial de Málaga, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Alora en Mayo de 1887.

De los antecedentes resulta: que el día 1.º del expresado mes en que tuvo lugar la elección de las mesas definitivas, se presentó por el referido San Martín y otros cinco electores un escrito de fecha del día anterior, en el que se protestaba de la constitución de aquéllas, fundándose en que el Ayuntamiento no había publicado las listas electorales durante la primera quincena del octavo mes del año económico; en que no se formó con arreglo á ellas el libro del censo electoral: en que las listas legalmente ultimadas tampoco se expusieron al público en los primeros quince días del mes de Abril: en que no se había hecho entrega á los electores de las cédulas talonarias, ni se habían fijado en las puertas de los locales en que habían de tener lugar las elecciones las listas certificadas correspondientes á cada colegio con la anticipación que determina el artículo 37 de la ley Electoral; y en que no se habían publicado los nombres de los Presidentes de las mesas interinas.

Consta de una acta notarial que se acompaña, que las listas electorales debidamente formadas estuvieron expuestas al público, habiendo sido retiradas únicamente mientras caía en uno de los días un fuerte aguacero que las había deteriorado, siendo de nuevo colocadas en la fachada de la Casa Ayuntamiento luego que aquél pasó.

La Junta de escrutinio que tuvo lugar el día 8 de dicho mes de Mayo desestimó las protestas de que queda hecho mérito por no conceptuar ciertos los hechos en ellas contenidos; y como este acuerdo fuese confirmado por los Comisionados en la sesión de 1.º de Junio siguiente, se interpuso con tal motivo por los reclamantes recurso de alzada ante la Comisión provincial que confirmó el acuerdo de aquéllos, y se produjo el de queja deducido para ante V. E.

La Sección cree innecesario ocuparse de los particulares que quedan referidos, porque al examinarse detenidamente el expediente ha observado que las elecciones adolecen de un defecto radical de origen que alcanza lo mismo á las verifi-

cadas en Mayo último, que á las que tuvieron lugar en bienes anteriores, y entiendo que siendo el caso actual semejante al ocurrido en las elecciones verificadas en igual época en Vigo, hay que aplicar la doctrina establecida en la Real orden de 2 de Enero del año actual y otras posteriores, ó sea la de anular, no sólo las últimas elecciones municipales de Alora, sino también las de los bienes anteriores, á fin de restablecer el debido estado de derecho perturbado desde una fecha que el expediente no permite precisar.

Según el art. 37 de la ley Municipal, los términos han de dividirse en tantos colegios electorales como la Corporación crea conveniente, con tal que no sean menos que el número de Alcalde y Tenientes, y con arreglo al 42 ha de procurarse que á cada colegio electoral correspondan elegir cuatro Concejales ó el número que más se aproxime á éste, y cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral, tres cuando cuatro, cuatro cuando seis y cinco cuando siete.

El censo de 1887 demuestra que en Alora ha venido infringiéndose el primero de dichos preceptos, puesto que siendo el número de sus habitantes el de 10.014, de los cuales 9.874 son residentes, la Corporación municipal, con arreglo al artículo 35, ha de componerse de un Alcalde, tres Tenientes y trece Concejales, ó sea de diez y siete Regidores en total; y por tanto, deben existir cuatro colegios, y como en la actualidad no hay más que tres, de aquí la necesidad de hacer cumplir al Ayuntamiento el precitado artículo.

Por esta razón no pueden tener valor legal alguno unas elecciones verificadas con vicio de tal magnitud, ni cabe reconocer la posibilidad de que los Concejales que fueron electos en 1885 puedan continuar desempeñando sus cargos, cuando su nombramiento parece adolecer del mismo defecto de origen.

De modo que, á juicio de la Sección, para que pueda cesar la situación anómala en que se halla el Ayuntamiento de Alora y adquiera una existencia normal y arreglada á la ley, deben cesar en sus cargos todos los individuos que actualmente componen la Corporación, ya hayan sido elegidos en 1887, ó ya en 1885, debiéndose ordenar al Gobernador que los reemplace con personas que además de reunir las condiciones que determina el art. 46 de la ley Municipal, tengan, si es posible, la de que las elecciones en que fueron nombrados no adolezcan del vicio que tienen la de los Concejales que forman ahora el Ayuntamiento, á fin de que la nueva Corporación de este modo constituida proceda con toda

urgencia á practicar la división electoral del Municipio con arreglo á los artículos 37 y 38 de la ley Municipal; y una vez ultimada ésta, confirmadas las listas y hechas las operaciones necesarias, se convoque á nuevas elecciones para renovar la totalidad del Ayuntamiento.

Con esta medida extraordinaria que exigen y aconsejan las circunstancias excepcionales en que el referido Ayuntamiento de Alora se encuentra, y con el estricto cumplimiento de lo que prescribe el artículo 42 de la ley Municipal, que ha dejado también de cumplirse en el caso presente, puesto que resulta que se han votado por cada elector cuatro candidatos en vez de tres que aquel autoriza, entrará de lleno la Corporación en el ejercicio legal de sus funciones:

En virtud, pues, de lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que procede anular las elecciones verificadas en Alora en Mayo último.

2.º Que deben cesar en el ejercicio de su cargo todos los individuos del Ayuntamiento, reemplazándolos el Gobernador con personas que reúnan las condiciones expresadas.

3.º Que se ordene al Ayuntamiento interino que proceda inmediatamente y con arreglo á la ley á la división del término en los colegios correspondientes.

Y 4.º Que una vez hecha la referida división, así como formadas las listas con arreglo á ella, señale el Gobernador los días en que han de tener lugar las elecciones.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1888.—Mort.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

#### INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intervención general en 20 de Setiembre próximo pasado la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue:—Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Intervención general de la Administración del Estado con motivo de las repetidas consultas que las Delegaciones de Hacienda han dirigido al expresado Centro directivo, acerca de las dificultades que ha originado la nueva organización económica provincial para llevar á efecto y cumplimiento los acuerdos emanados de los Tribunales de Justicia sobre retención de haberes á indi-

viduos de la Administración en situación activa y pasiva, dada la negativa del Banco de España á efectuar las expresadas retenciones, y atendiendo á que dentro de la esfera propia de la Administración civil no se halla ésta obligada á disponer por sí de la acción de los Tribunales de Justicia sino á coadyuvar al mejor resultado de aquélla á fin de que sean debidamente cumplidas sus providencias en asuntos promovidos por parte interesada, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado y la Dirección general del Tesoro, se ha servido resolver que se interese á ese Departamento ministerial de su digno cargo, circule á las Audiencias Territoriales y Tribunales de Justicia competentes, los acuerdos siguientes: Primero: que cuando se trate de retenciones que hayan de ordenar con respecto á las Clases activas de la Administración podrán en lo sucesivo seguir exhortando á los Jefes de Hacienda, Ordenadores de pagos, la retención de haberes que hayan de ser aplicados á satisfacer obligaciones reconocidas en juicio ó con destino á otras responsabilidades declaradas por auto competente, pero entendiéndose que, cuando su autoridad no se extienda coercitivamente á los Habilitados y representantes de segundas personas, su comisión habrá de limitarse á notificarles la providencia que los exhortos determinen y á vigilar si es ó no cumplida, recogiendo aviso ó resguardo de la realización y cumplimiento de aquélla para que, unido al correspondiente exhorto, sea devuelto oportunamente diligenciado al Tribunal respectivo. Segundo: Cuando la retención sea acordada con respecto á individuos que pertenezcan á Clases pasivas, las órdenes ó exhortos en que se comuniquen las providencias recaídas, habrán de ser dirigidas á los Depositarios pagadores de las provincias ó al Pagador de la Junta de Clases pasivas de Madrid, según la localidad en que el individuo tenga acreditado el percibo de sus haberes, toda vez que á aquellos funcionarios corresponde la custodia de las cantidades retenidas, hasta que verifican la entrega á los respectivos acreedores ó realizan el ingreso en la Caja general de Depósitos en el caso en que éstos no se presentasen oportunamente al cobro. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y á los fines que se interesan.—De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. E. para iguales fines.”

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1888.—A. G. de la Peña.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Intervención general, con fecha 18 de Setiembre último, la Real orden que sigue:

“Excmo. Sr.—Visto el expediente instruido en esa Intervención general acerca de la forma en la que durante el presente ejercicio debe ser acreditado á los Ayuntamientos el 1 por 100 por gastos de formación de padrones y listas cobratorias de cédulas personales y el 3'40 por 100 por premio de cobranza que, respectivamente, les conceden los artículos 7.º y 8.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881. Considerando que las prevenciones contenidas al efecto en la Real orden de 16 de Mayo de 1885 no es posible llevarlas á la práctica al presente, toda vez que la nueva contabilidad de la Hacienda pública con el Banco de España dificulta los pagos virtuales por formalización, los cuales aquella Real orden disponía; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Dirección general del Tesoro, ha tenido á bien resolver:—1.º Que en lo sucesivo se ingresen íntegramente en el Banco de España por mandamiento correspondiente y como cualquier otro producto de la Hacienda las cantidades cobradas por los Ayuntamientos en concepto de

cédulas personales, llevando su importe á lucir en el cap. 1.º, art. 7.º, Contribuciones directas.—2.º Que simultáneamente se satisfaga á dichas Corporaciones populares por mandamiento de pago el total del 1 y 3'40 por 100 que les correspondan por formación de padrones y listas cobratorias y por recaudación del impuesto, cargándolo á la Sección 9.ª, cap. 5.º, art. 2.º—3.º Que los Delegados de Hacienda de las provincias satisfagan dichos premios, á medida que se liquiden, á reserva de que el mismo mes que tenga efecto el pago soliciten de la Dirección general de Impuestos el crédito necesario para que el abono quede debidamente legalizado por la consignación de la Dirección general del Tesoro, y—4.º Que con el fin de facilitar á los Ayuntamientos la realización de dichas operaciones, se les consienta que por autorización administrativa faculten á personas de su confianza para que los representen en los ingresos y pagos expresados, como si personalmente los verificasen las entidades municipales de que se trata.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Y esta Intervención general lo traslada á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1888.—A. G. de la Peña.

## ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCIÓN DE RECAUDACIÓN.

La cobranza del segundo trimestre del año económico de 1888-89 por contribución territorial é industrial, se verificará en las zonas y días que á continuación se expresan:

### PARTIDO DE LA CAPITAL.

#### Zona primera.

	DÍAS de recaudación.
RECAUDADOR. D. Cipriano Aguado Ortega.	Valoria. 4 y 5 Noviembre.
	Ampudia. 6, 7 y 8.
	Torremormojón. 9 y 10.
	Santa Cecilia. 11 y 12.
	Pedraza. 13 y 14.
	Revilla. 15 y 16.
	Autilla. 17 y 18.
Villamartín. 19 y 20.	

#### Zona segunda.

RECAUDADOR. D. Pedro Antonio Fernández	Becerril de Campos. 11, 12, 13 y 14 Nbre
	Villaumbrales. 15 y 16.
	Grijota. 17 y 18.

#### Zona tercera.

RECAUDADOR. D. Antonio Fernández García.	Dueñas. 1, 2, 3 y 4 Nbre.
	Baños. 5 y 6.
	Magáz. 7 y 8.
	Villamuriel. 9 y 10.

DÍAS  
de recaudación.

#### Zona cuarta.

RECAUDADOR. D. José María García.	Perales. 19 y 20 Noviembre
	Manquillos. 21 y 22.
	Villalobón. 23 y 24.
	Husillos. 25 y 26.
	Fuentes. 27 y 28.
Monzón. 29 y 30.	

#### Zona quinta.

RECAUDADOR. D. Mauro Polanco.	Palencia.	5 al 10 Noviembre
AUXILIAR. D. Jacinto Gutiérrez.		

### PARTIDO DE ASTUDILLO.

#### Zona primera.

RECAUDADOR. D. Baltasar García Benito.	AUXILIARES. D. José Rodríguez. Gorgonio Rodríguez.	Valdeolmillos. 3 y 4 Noviembre.
		Villagimena. 5 y 6.
		Valdespina. 7 y 8.
		Rivas. 9 y 10.
		Amayuelas de Abajo, 11 y 12.
		Amayuelas de Arriba. 13 y 14.
		Amusco. 15, 16 y 17.
		Boadilla. 3 y 4.
		Santoyo. 5 y 6.
		Palacios. 7 y 8.
Támara. 9 y 10.		
Piña. 11 y 12.		

#### Zona segunda.

RECAUDADOR. D. Baltasar García Benito.	AUXILIAR. D. Benito Maté.	Itero de la Vega. 11 y 12 Noviembre
		Melgar. 13 y 14.
		Villodre. 15 y 16.
		Astudillo. 17 al 20.
		Lantadilla. 21 y 22.
		Valbuena. 9 y 10.
		Villalaco. 11 y 12.
		Cordovilla. 13 y 14.
		Villodrigo. 15 y 16.
		Villamediana. 17 al 19.
		Torquemada. 20 al 23.

### PARTIDO DE CARRIÓN DE LOS CONDES.

#### Zona primera.

RECAUDADOR. D. Tomás Pelaz.	Bahillo. 3 y 4 Noviembre.
	Villamorco. 5 y 6.
	Robladillo. 7 y 8.
	Villaturde. 9 y 10.
	Nogal de las Huertas. 11 y 12.
	Carrión. 13 al 15.

#### Zona segunda.

RECAUDADOR. D. Eliso García Besada.	Cervatos. 6 y 7 Noviembre.
	Calzadilla. 8 y 9.
	Bustillo del Páramo. 10 y 11.
	Calzada. 12 y 13.
	Población. 16 y 17.
	Ledigos. 18 y 19.
	Terradillos. 20 y 21.
	Moratinos. 22 y 23.
	Torre. 26 y 27.
	Riveros. 28 y 29.

#### Zona tercera.

RECAUDADOR. D. Diodoro Saldaña Juárez.	Arconada. 6 y 7 Noviembre.
	Villarmentero. 8 y 9.
	Revenga. 10 y 11.
	Villovieco. 12 y 13.
	Población. 14 y 15.
	Requena. 16 y 17.
	Marcilla. 19 y 20.
Frómista. 21 al 23.	

#### Zona cuarta.

RECAUDADOR. D. Marcelino Hervás Amor.	Villaherreros. 5 y 6 Noviembre.
	Fuente-andrino. 7 y 8.
	Abia de las Torres. 9 y 10.
	Villadiezma. 11 y 12.
	San Llorente. 13 y 14.
	Osornillo. 17 y 18.
	Las Cabañas. 19 y 20.
	Santillana. 21 y 22.
	Osorno. 23 y 24.

#### Zona quinta.

RECAUDADOR. D. Amós Saldaña Juárez.	Lomas. 7 y 8 Noviembre.
	Villalcázar de Sirga. 9 y 10.
	Villasabariago. 12 y 13.
	San Mamés. 14 y 15.
	Villamuera. 16 y 17.
San Cebrián. 20 al 22.	
Villoldo. 23 y 24.	

**PARTIDO DE CERVERA.**

*Zona segunda.*

RECAUDADOR.  
D. Mariano Santa María.

Barrio de San Pedro.	3 y 4 Noviembre.
Cozuelos.	5.
Perazancas.	6.
Vega de Bur.	7.
Payo.	8.
Micieces.	9.
Santibáñez de Ecla.	10.
Olmos.	12 y 13.
Lavid.	14.
Villabermudo.	15.
Alar del Rey.	16 y 17.
Prádanos.	18, 19 y 20.

**PARTIDO DE FRECHILLA.**

*Zona primera.*

RECAUDADOR.  
D. Lúcio Camino.

Abarca.	1 y 2 Noviembre.
Autillo.	3 y 4.
Baquerín.	5 y 6.
Castromocho.	7 y 8.
Guaza.	9 y 10.
Mazariegos.	11 y 12.

*Zona segunda.*

RECAUDADOR.  
D. Leoncio Camino.

Boadilla.	1 y 2 Noviembre.
Frechilla.	3 y 4.
Fuentes.	5, 6 y 7.
Mazuecos.	10 y 11.
Villacidaler.	8 y 9.

*Zona tercera.*

RECAUDADOR.  
D. Antonio Aparicio.  
AUXILIAR.  
D. José de la Mota.

Abastas.	2 y 3 Noviembre.
Añoza.	2 y 3.
Villatoquite.	4 y 5.
Villalumbroso.	4 y 5.
Villanueva.	6 y 7.
Cardeñosa.	6 y 7.
Paredes de Nava.	9 al 13.

*Zona cuarta.*

RECAUDADOR.  
D. Florencio Alonso.

San Roman.	1 y 2 Noviembre.
Pozo de Urama.	3 y 4.
Cisneros.	5, 6 y 7.
Villelga.	8 y 9.
Villalcón.	10 y 11.
Pozuelos.	12 y 13.
Villada.	14, 15 y 16.

*Zona quinta.*

RECAUDADOR.  
D. Severo Diez Negro.

Castil de Vela.	3 y 4 Noviembre.
Belmonte.	5 y 6.
Villerías.	7 y 8.
Boada.	9 y 10.
Capillas.	11 y 12.
Villarramiel.	13, 14 y 15.
Meneses.	16 y 17.

**PARTIDO DE SALDAÑA.**

*Zona primera.*

RECAUDADOR.  
Los Ayuntamientos.

Fresno del Río.	13, 14 y 15 Nbre.
Guardo.	13, 14 y 15.
Mantinos.	13, 14 y 15.
Pino del Río.	13, 14 y 15.
Velilla.	13, 14 y 15.
Villalba.	13, 14 y 15.
Villota.	13, 14 y 15.

*Zona segunda.*

RECAUDADOR.  
Los Ayuntamientos.

Calahorra.	13, 14 y 15 Nbre.
Espinosa.	13, 14 y 15.
Herrera.	13, 14 y 15.
Olmos.	13, 14 y 15.
Páramo.	13, 14 y 15.
Santa Cruz de Boedo.	13, 14 y 15.
San Cristóbal.	13, 14 y 15.
Ventosa.	13, 14 y 15.
Villaprovedo.	13, 14 y 15.

*Zona tercera.*

RECAUDADOR.  
Los Ayuntamientos.

Ayuela.	13, 14 y 15 Nbre.
Arenillas.	13, 14 y 15.
Buenavista.	13, 14 y 15.
Congosto.	13, 14 y 15.
La Puebla.	13, 14 y 15.
Membrillar.	13, 14 y 15.
Renedo.	13, 14 y 15.
Tabanera.	13, 14 y 15.
Valderrábano.	13, 14 y 15.
Vega de Doña Olimpa.	13, 14 y 15.
Villabastas.	13, 14 y 15.
Villaelos.	13, 14 y 15.
Villanueva de Abajo.	13, 14 y 15.
Villota del Duque.	13, 14 y 15.

*Zona cuarta.*

RECAUDADOR.  
D. Pedro Martínez Grajal.

Gozón.	3 Noviembre.
La Serna.	4.
Villamoronta.	5 y 6.
Villarrabé.	7 y 8.
Villafruel.	9 y 10.
Poza.	11.
Villaluenga.	12, 14 y 15.
Santervás.	16 y 17.
Moslares.	18 y 19.
Bustillo.	21 y 22.
Pedrosa.	23 y 24.
Saldaña.	25, 26 y 27.

*Zona quinta.*

RECAUDADOR.  
Los Ayuntamientos.

Bárcena.	13, 14 y 15 Nbre.
Báscones.	13, 14 y 15.
Castrillo de Villavega.	13, 14 y 15.
Collazos.	13, 14 y 15.
Dehesa de Romanos.	13, 14 y 15.
Itero Seco.	13, 14 y 15.
Quintanilla.	13, 14 y 15.
Olea.	13, 14 y 15.
Revilla.	13, 14 y 15.
Sotobañado.	13, 14 y 15.
Villameriel.	13, 14 y 15.
Villanúño.	13, 14 y 15.
Villasila y Villamelendro.	13, 14 y 15.
Villasarracino.	13, 14 y 15.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes y en conformidad á lo dispuesto en el artículo 33 de la Instrucción de 12 de Mayo último.  
Palencia 29 de Octubre de 1888.—P. V., Bibiano Ayuso.

**Juzgado de primera instancia de Astudillo.**

Don Francisco Manrique Arija, Juez municipal en funciones de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente hago saber: Que por Don Manuel Manrique Anaya, vecino de esta villa, se ha presentado escrito solicitando la inclusión como electores en el Censo electoral de este distrito á los sujetos siguientes:

D. Furseo Calleja Matía, vecino de Rivas.

Estéban Abad Gutiérrez, vecino de Palacios del Alcor.

Francisco Cieza San Miguel, vecino de id.

Hipólito San Miguel Fernández, vecino de id.

Leandro Tejido Chico, vecino de id.

Lorenzo García Lombraña, vecino de Valbuena de Pisuerga.

Antonio Gutiérrez Blanco, vecino de id.

Antonio Rueda Varas, vecino de id.

Andrés Vicario Sendino, vecino de id.

Claudio Colmenero Calvo, vecino de Villalaco.

Santiago Tarrero Nieto, vecino de Villagimena.

Fermín Cagigal Vivar, vecino de id.

Basiliso Tarrero Román, vecino de id.

Victor Campo Salcedo, vecino de id.

En su consecuencia he dispuesto se publique esta pretensión por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de esta localidad y vecindad de los sujetos designados

y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción de éste, pueda presentarse en oposición á la inclusión solicitada cualquiera elector con las circunstancias que la ley exige.

Dado en Astudillo á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Francisco Manrique Arija.—Por mandado de S. S.ª, Faustino Rodríguez.

**Anuncios particulares.**

**ARRIENDO DE PASTOS**

PARA GANADO LANAR.

Quien quisiere tomar en renta los pastos unidos de la dehesa de Fuentes-Cárcel, Pico Rozan y la Corona, de la propiedad del Excmo. Señor Marqués de Aguilafuente, radicantes entre las villas de Hontoria y Soto de Cerrato, donde hay aguas abundantes, corrales abrigados y viviendas para los pastores, por años ó por temporada, por res y mes, puede presentarse en Palencia en casa del Administrador Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, núm. 53, donde están de manifiesto las condiciones.

Palencia 24 de Octubre de 1888.

3

**PASTOS PARA GANADO LANAR.**

Se arriendan los del monte de Villaldavín y quinto quión del de Becerril. Las personas que quieran interesarse pueden dirigirse á don Manuel Martínez Durango, Barrio-nuevo, núm. 5.

2

Se arriendan los pastos de la finca denominada Barrio de Melgar, en término de Reinoso, pueden pastar 600 cabezas de ganado lanar; para tratar con el encargado D. Secundino Tejedor, en Torquemada.

3-4